

----- NUMERO: 044 (CUARENTA Y CUATRO).-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 17 (diecisiete) de  
Marzo del año 2021 (dos mil veintiuno).-----

---- V I S T O S para resolver los autos del Toca Familiar  
número 49/2021, concerniente al recurso de apelación  
interpuesto por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , ambas de apellidos  
\*\*\*\*\* , en contra de la sentencia de cuarta  
sección dictada por el Juez Segundo de Primera  
Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial del  
Estado, con residencia en esta Ciudad, con fecha 6  
(seis) de noviembre del año 2020 (dos mil veinte),  
dentro del expediente 659/2019 relativo al Juicio  
Sucesorio Intestamentario a bienes de \*\*\*\*\* ;  
y,-----

----- R E S U L T A N D O -----

---- I.- Mediante escrito presentado el 12 (doce) de junio  
de 2019 (dos mil diecinueve) compareció ante el  
Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Familiar  
del Primer Distrito Judicial del Estado, \*\*\*\*\* a  
denunciar el Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes  
de \*\*\*\*\* , fundándose en los hechos y  
consideraciones contenidos en el propio escrito de  
denuncia.-----

---- Por su parte, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , ambas de apellidos \*\*\*\*\* , en términos de sus escritos presentados el 13 (trece) de agosto de 2019 (dos mil diecinueve), comparecieron al juicio a deducir sus derechos.-----

---- Realizadas las etapas procesales correspondientes, el Juez de Primera Instancia con fecha 6 (seis) de noviembre del año 2020 (dos mil veinte) dictó sentencia de cuarta sección bajo los siguientes puntos resolutive: “PRIMERO.- Ha procedido la CUARTA SECCIÓN dentro del Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de \*\*\*\*\* , denunciado por \*\*\*\*\* , en consecuencia: SEGUNDO: Se aprueba de PLANO el Proyecto de Partición de los Bienes Inmuebles que constituye el Acervo Hereditario, recibido en fecha Cuatro de Septiembre del Dos Mil Veinte, formulado por la Lic. \*\*\*\*\* autorizada legal por \*\*\*\*\* en su carácter de albacea y cesionaria de los derechos hereditarios de \*\*\*\*\* , por lo tanto: TERCERO.- Se adjudica en exclusiva propiedad a la C. \*\*\*\*\* el 33.33% treinta y tres punto treinta y tres por ciento; y a las CC.

2.

\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, en forma pro-indiviso y por partes iguales el 16.66% DIECISEIS PUNTO SESENTA Y SEIS POR CIENTO respecto del CINCUENTA POR CIENTO correspondiente al autor de la sucesión \*\*\*\*\*, de los siguientes bienes inmuebles: Predio urbano ubicado en la Calle \*\*\*\*\*  
Tamaulipas, con superficie de 219.45 M2. DOSCIENTOS DIECINUEVE METROS CUARENTA Y CINCO CENTIMETROS CUADRADOS, dentro de las siguientes medidas y colindancias; AL NORTE en 10.45 metros lineales \*\*\*\*\*; AL SUR, en 10.45 metros con Andador ( Paso de Servidumbre); AL ESTE en 21.00 metros lineales con Fracción 4 de \*\*\*\*\*; Y, AL OESTE, en 21.00 metros lineales con propiedad de \*\*\*\*\*. El Título que ampara la presente propiedad se encuentra inscrito en el Instituto Registral y Catastral con el NUMERO DE FINCA \*\*\*\* DEL MUNICIPIO DE GUEMEZ, TAMAULIPAS. Dicho predio lo adquirió el de cujus con mayor superficie pero por diversas Donaciones realizadas con anterioridad solamente le quedó la superficie descrita en este apartado. 2.- Predio urbano

identificado como \*\*\*\*\* en la Villa de Guemez, Tamaulipas, con superficie de 888.05 M2, OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO METROS CON CINCO CENTIMETROS CUADRADOS, dentro de las siguientes medidas y colindancias; AL NORTE en 20.93 metros con el Lote 2, AL SUR, en 21.40 metros con Calle \*\*\*\*\*; AL ESTE en 41.93 metros con lote número 6; y, AL OESTE en 42.00 metros con el Lote número 8. El Título de propiedad se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Estado bajo el

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*. Ello tomando en consideración que el otro 50% (cincuenta por ciento) le corresponde legalmente a la C. \*\*\*\*\* como gananciales matrimoniales con motivo del régimen de Sociedad Conyugal contraído con el autor de la sucesión, conforme a lo dispuesto por el numeral 192 y 193 del Código Civil en vigor. CUARTO.- Remítanse testimonio de los autos originales del presente expediente al LIC. \*\*\*\*\*, adscrito a la Notaria Pública Numero \*\*, con ejercicio en esta ciudad, a fin de que sirva protocolizar dicha

**3.**

**adjudicación y expida a las interesadas el testimonio correspondiente que les servirá de Título de Propiedad.**

**QUINTO.- Hágase la devolución a la albacea de los documentos que acompañó como base de su acción previa toma de razón y recibo que se deje en autos.**

**SEXTO.- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.**

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- ...”.....**

**---- II.- Notificada que fue la resolución que se precisa en el resultando que antecede e inconformes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , ambas de apellidos \*\*\*\*\* , interpusieron en su contra recurso de apelación, mismo que se admitió en ambos efectos por auto del 26 (veintiséis) de noviembre de 2020 (dos mil veinte), teniéndoseles por presentadas expresando los agravios que en su concepto les causa la sentencia impugnada, disponiéndose además la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia, Cuerpo**

**Colegiado que en Sesión Plenaria del 16 (dieciséis) de febrero de 2021 (dos mil veintiuno) acordó su aplicación a la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar, donde se radicaron 18 (dieciocho) del propio febrero, ordenándose la formación y registro del expediente correspondiente, y toda vez que el Juez de Primera Instancia admitió debidamente el recurso y la calificación que hizo del grado es legal, aunado a que las inconformes expresaron en tiempo los agravios relativos, se citó para sentencia.-----**

**---- III.- Las apelantes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, ambas de apellidos \*\*\*\*\*, expresaron en concepto de agravio, sustancialmente: “... Una vez que se tuvo aprobado el inventario y avalúo de los bienes que conforman el caudal hereditario, fue que el albacea, en este caso nuestra señora madre \*\*\*\*\* presentó la formulación del Proyecto de Partición correspondiente, y en el mismo estableció una porción para el albacea y cónyuge supérstite, lo que indudablemente violenta lo dispuesto expresamente por el diverso 2683 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, en cuanto a que dicho dispositivo dispone que la cónyuge supérstite heredara la porción que**

**4.**

corresponda a un hijo, pero condiciona tal eventualidad a que los que tenga sean inferiores a la porción de un hijo, lo que en el caso ocurre, por ende no debió ser partícipe de la herencia a repartir, ... Consideramos, salvo criterio de este titular, que el 50% de cada partida, debe dividirse en cinco partes iguales y cada una de ellas atribuirse a cada descendiente del autor de este mortal, y al haberse cedido por parte de tres de los herederos legítimos sus derechos a la herencia a la albacea, esta es heredera pero en carácter cesionaria, no legítima, ello las tres quintas partes del 50% de cada partida, por lo que a las Suscritas comparecientes y herederas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* les correspondería, a cada una, una quinta parte del 50% de cada partida. ...”.

---- Sólo compareció a desahogar la vista \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, heredera y albacea definitiva de la Sucesión; y,-----

----- C O N S I D E R A N D O -----

---- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en armonía con el considerando V, punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), del Acuerdo Plenario de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil

nueve (2009), esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca.-----

---- II.- Se procede al estudio del único agravio que expresan las apelantes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, ambas de apellidos \*\*\*\*\*, a través del que se duelen de violación al artículo 2683 del Código Civil del Estado, lo anterior, pues argumentan que el cónyuge supérstite heredará la porción que corresponde a un hijo, pero condiciona tal eventualidad a que los bienes que tenga sean inferiores a la porción de un hijo, hipótesis que no se surte en el presente caso, y por tanto, los bienes que conforman el caudal hereditario deben dividirse en cinco partes iguales, y cada una de ellas atribuirse a los descendientes del autor de la sucesión.-----

---- Resulta fundado el agravio en estudio por cuanto hace a que en la resolución apelada se violentó lo dispuesto por el artículo 2683 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, atendiendo a las siguientes consideraciones.-----

---- En principio, debe decirse que la sucesión legítima o testamentaria, de conformidad por lo dispuesto por

**5.**

**el artículo 2663 del Código Civil de Estado, se abre ante la ausencia de un testamento, o cuando el que se otorgó es nulo; cuando el testador no dispuso de todos sus bienes; cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero; o cuando el heredero muere antes del testador, repudia la herencia o es incapaz para heredar, si no se ha nombrado sustituto.-----**

**---- En la sucesión legítima tienen derecho a heredar únicamente las personas mencionadas en la fracción I del artículo 2665 del Código Civil de la Entidad, a saber: los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y, en ciertos casos, los concubinos. Conforme a la fracción II del numeral en cita, a falta de dichas personas, tiene derecho a heredar la Beneficencia Pública.-----**

**---- Así, reconociendo la eventual concurrencia de las personas mencionadas en la fracción I del artículo 2665 citado, los Capítulos I al VII del Título Cuarto del ordenamiento en cita, establecen una serie de reglas en relación a la prelación y el orden de sustitución de las personas que tienen derecho a heredar, siendo las tres reglas principales, las siguientes:-----**

- El parentesco por afinidad no da derecho a heredar. (artículo 2666)
- Los parientes más próximos excluyen a los más remotos, salvo lo dispuesto en los artículos 2672 y 2590. (artículo 2667)
- Los parientes que se hallaren en el mismo grado, heredarán por partes iguales. (artículo 2668)

---- Ahora bien, por regla general, los hijos tienen derecho a heredar primero, pues de conformidad al artículo 2670 del Código Civil de Tamaulipas, si a la muerte de los padres quedaren solo hijos, la herencia se dividirá entre todos por partes iguales; empero, no obstante lo anterior, el diverso numeral 2683 del ordenamiento en cita, señala que cuando concurren descendientes con el cónyuge supérstite del De Cujus, a éste le concierne la porción de herencia que le correspondería a un hijo. Sin embargo, existe una excepción a este supuesto para heredar, pues el cónyuge supérstite solo tendrá derecho a la herencia cuando carezca de bienes o los que tenga a la muerte de su pareja no igualen a la porción que corresponde a

**6.**

**cada hijo. Así, en el primer supuesto (que carezca de bienes) el cónyuge supérstite recibirá íntegra la porción señalada, mientras que en el segundo (los que tenga no igualen la porción que corresponde a cada hijo), la porción que le corresponderá al cónyuge supérstite será aquella que baste para igualar sus bienes con la porción que correspondería a cada hijo, todo esto en respeto a lo estipulado en el ordinal 2684 del Código Civil del Estado, el cual a la letra señala: “ARTÍCULO 2684.- En el primer caso del artículo anterior el cónyuge, recibirá íntegra la porción señalada; en el segundo, sólo tendrá derecho de recibir lo que baste para igualar sus bienes con la porción mencionada.”.-----**

**---- No sobra mencionar que de concurrir el cónyuge con ascendientes, la herencia se dividirá en dos partes iguales, de las cuales una se aplicará al cónyuge y la otra a los ascendientes; y de concurrir éste con uno o más hermanos del autor de la sucesión, tendrá cuatro quintas partes de la herencia, y la quinta parte restante se aplicará al hermano o se dividirá por partes iguales entre los hermanos; asimismo, ante la falta de descendientes, ascendientes y hermanos el cónyuge**

sucedirá en todos los bienes, todo ello de acuerdo a lo estipulado en los artículos 2685 y 2686 del multicitado ordenamiento.-----

----- En ese orden de ideas, en el asunto que nos ocupa, se debe de observar la hipótesis establecida en el numeral 2683 del Código Sustantivo de la Entidad, es decir, aquella en la que el cónyuge supérstite concurre con descendientes, pues así se advierte del escrito inicial, mediante el cual compareció \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* a denunciar la sucesión legítima de \*\*\*\*\* , quien fuera cónyuge de ésta, señalado además que quienes tenían de igual forma derecho a la herencia lo eran sus hijos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .-----

----- Hasta aquí, resulta oportuno señalar que la denunciante de la sucesión en estudio, compareció mediante escrito de 6 (seis) de febrero de 2020 (dos mil veinte), a exhibir cesión de derechos hereditarios celebrada el 1° (primero) de agosto de 2019 (dos mil diecinueve), ante la fe del Licenciado \*\*\*\*\* , adscrito en funciones a la Notaría Pública \*\*\*, con ejercicio en esta Ciudad, ante quien comparecieron

7.

\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\* y

\*\*\*\*\* a ceder los derechos hereditarios que les correspondían dentro del juicio a favor de \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* .-----

--- Así, una vez seguido el procedimiento en sus tres primeras secciones, mediante promoción electrónica presentada el 4 (cuatro) de septiembre de 2020 (dos mil veinte), compareció la Licenciada \*\*\*\*\* , en su carácter de autorizada por parte de la denunciante, a formular proyecto de división y partición de derechos y bienes hereditarios, ocurriendo oportunamente mediante escrito de 14 (catorce) de octubre del mismo año (2020), \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* a realizar las manifestaciones que consideraron pertinentes, y el 6 (seis) de noviembre del propio año (2020) se dictó sentencia de adjudicación, en la cual se concluyó adjudicar en exclusiva propiedad a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* el 33.33%, y a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en forma pro-indiviso y por partes iguales, el 16.66% respecto del 50% correspondiente al autor de la sucesión \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* de los bienes inmuebles que conforman el caudal hereditario, para lo cual el Juez A quo tomó en

consideración la cesión de derechos a que se hace alusión en el acápite anterior, situación ésta que realizó de manera incorrecta, lo que origina una notoria violación a lo dispuesto por el artículo 2683 del Código Civil del Estado.-----

---- Se arriba a la anterior conclusión, pues si bien la esencia del legislador al contemplar el derecho del cónyuge supérstite a heredar, lo es el no dejarlo desprotegido, empero, tal derecho se encuentra condicionado a que éste carezca de bienes o los que tenga al morir el autor de la sucesión no igualan a la porción que a cada hijo deba corresponder, hipótesis que no se surte en el presente asunto, puesto que, como atinadamente lo refieren las apelantes, al encontrarse unida en matrimonio la denunciante con el autor de la sucesión bajo el régimen de sociedad conyugal, tal como se advierte del acta de matrimonio ubicada a foja 7 del expediente principal, a ésta le correspondía el 50% (cincuenta por ciento) por concepto de gananciales matrimoniales respecto de los bienes que se enlistaron y, refieren, conforman el acervo hereditario; consecuentemente, si a los herederos (cinco hijos) les correspondía el 10% (diez

**8.**

**por ciento) respecto al 50% (cincuenta por ciento) restante, los bienes con que cuenta la denunciante rebasan la porción que a cada hijo correspondería, y por tanto, no tiene derecho a la herencia.-----**

**---- En ese orden de ideas, y en pleno respeto al contenido del artículo 2683 del Código Civil del Estado, el cónyuge que sobrevive, concurriendo con descendientes, tiene el derecho de un hijo para heredar, sólo en el supuesto de carecer de bienes o cuando los que tenga no igualen la porción que a cada hijo debe corresponder; así, en el primero de lo supuestos, el cónyuge recibirá íntegra la porción señalada, y en el segundo, sólo tendrá derecho a recibir lo que baste para igualar sus bienes a la porción mencionada, en consecuencia, la denunciante al no encontrarse en la primera hipótesis (carecer de bienes), y al rebasar la porción que a cada hijo le correspondería, puesto que, se insiste, ésta cuenta con el 50% de los bienes que se enlistaron y, refieren, conforman el caudal hereditario, el Juzgador no debió tomarla en cuenta al momento de dictar la sentencia de adjudicación recurrida y, por lo tanto, resulta fundado el agravio en estudio.-----**

---- Apoya lo antes expuesto, en lo conducente, la tesis emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo X, página 1026, registro 193010, de rubro y texto siguiente; “SUCESIÓN LEGÍTIMA DEL CÓNYUGE. SU DERECHO, CUANDO CONCURRE CON DESCENDIENTES, NO SE EXTINGUE POR EL HECHO DE QUE TENGA BIENES. Conforme a los artículos 1624 y 1625 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, el cónyuge que sobrevive, concurriendo con descendientes, tiene el derecho de un hijo para heredar, si carece de bienes o los que tiene no igualan la porción que a cada hijo debe corresponder; en el primer caso, el cónyuge recibirá íntegra la porción señalada, y en el segundo, sólo tendrá derecho a recibir lo que baste para igualar sus bienes a la porción mencionada. De lo anterior se infiere que la sola circunstancia de que el cónyuge del de cujus tenga bienes propios, no le priva del derecho de heredar, sino que es indispensable acreditar que el valor de los bienes iguala o rebasa el equivalente a la porción que a

**9.**

**cada hijo debe corresponder, pues aun teniendo bienes, si su importe no tiene tal equivalencia o superioridad, el cónyuge supérstite tiene derecho a la herencia, pero éste se reduce a lo necesario para que, junto con sus bienes, se iguale a la referida porción.”.-----**

**---- Sin que sea óbice a lo anterior, lo manifestado en el desahogo de vista realizado por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* respecto a los agravios vertidos en el escrito de apelación que nos ocupa, quien en esencia refirió que si bien las recurrentes mediante escrito de 14 (catorce) de octubre de 2020 (dos mil veinte), comparecieron a manifestar su oposición al proyecto de partición, dicha oposición debió de plantearse en términos de lo que preve los artículos 816 a 822 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, es decir, debieron promover el incidente respectivo en el que se opusieran a la formulación del proyecto de partición y adjudicación, y por consecuencia, al no promover la incidencia de mérito, el Juez no estaba obligado a adentrarse oficiosamente a examinar el multicitado proyecto; sin embargo, contrario a lo aducido, si bien es cierto que el artículo 822 del Código de**

**Procedimientos Civiles del Estado, contiene la forma de sustanciarse alguna oposición al proyecto de división, esto es, en forma de incidente, no menos cierto es que, en el caso que nos ocupa, no es dable determinar que existió preclusión de ese derecho, puesto que oportunamente las apelantes comparecieron dentro del término legal a argumentar su oposición al citado proyecto, lo cual no fue advertido por el Juzgador para efecto de aperturar el incidente correspondiente; empero, esta Sala Colegiada no pasa por alto que evidentemente esas objeciones debieron de ser estudiadas, por lo que al no pronunciarse el Juez A quo al respecto, en esta instancia éstas deben analizarse a la luz de la causa de pedir, así como también privilegiando el estudio del fondo del asunto, sobre cualquier reposición al procedimiento que no conduciría a ningún fin práctico y que, en cambio, si violaría en contra de los justiciables que la impartición de justicia sea pronta.-----**

**---- Por otra parte, en cuanto a que el Juez A quo se encontraba impedido para analizar de oficio el proyecto de partición, y que al no existir oposición era su obligación aprobarlo en los términos planteado, resulta**

**10.**

**infundado toda vez que, contrario a lo sostenido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, el Juzgador debe apoyarse con las constancias procesales que obren en autos para estar en posibilidades de emitir su determinación apegada a derecho, ya que como conductor y director del proceso, en él recae la responsabilidad de velar que la etapa de división de los bienes que constituyen la masa hereditaria se lleve a cabo, en respeto a las constancias judiciales que obren en el juicio, toda vez que de no hacerlo así, se pudiera dar el supuesto de que un proyecto de partición propuesto ante él, en el que se propone adjudicar parte de la herencia a una persona que no ha sido declarado heredero o que no guarda relación con la sucesión, se tenga que aprobar obligatoriamente en todos sus términos, lo cual jurídicamente no sería permisible; aunado a lo anterior, como bien se obtiene de la jurisprudencia citada por dicho sujeto (foja 1 reverso y 2 del cuadernillo de apelación), la partición de la herencia es el acto jurídico efectuado respecto de la comunidad de bienes y derechos que se genera a la sucesión de una persona cuando concurren varios herederos y se da a cada uno lo que le corresponde, según las reglas del testamento**

o de la ley; por lo que las reglas para establecer si la cónyuge supérstite tiene derecho a heredar cuando concurre ésta con descendientes, son las establecidas en los artículos 2683 y 2684 del Código Civil del Estado, mismas que han sido analizadas en párrafos anteriores, las cuales debió de observar el juzgador al momento de dictar su resolución de cuarta sección, y no así aprobar el proyecto en todos sus términos, sin acatar lo anteriormente mencionado.-----

---- Sin que obste a lo sostenido en el supra párrafo, el hecho de que mediante resolución de 14 (catorce) de enero del año pasado (2020), se haya declarado a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* como heredera de la sucesión a bienes de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* sólo heredaría si careciera de bienes o los que tuviera al morir el autor de la sucesión no igualaran la porción que a cada hijo debe corresponde, es decir, se condicionó el derecho de ésta a heredar a esos dos supuestos, los cuales fueron analizados en el cuerpo de esta sentencia.-----

---- Al respecto se cita el criterio que informa la tesis XX.1o.203 C, registro 172721, Novena Época,

**11.**

sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Vigésimo Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, página 1785, de rubro y texto siguientes: “PARTICIÓN DE HERENCIA. LA FALTA DE OPOSICIÓN AL PROYECTO RELATIVO DENTRO DEL TÉRMINO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 842 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CHIAPAS, NO IMPLICA QUE LOS HEREDEROS YA NO PUEDAN FORMULARLA, TODA VEZ QUE LA SENTENCIA QUE LO APRUEBA O REPRUEBA ES APELABLE. De la armónica interpretación a los artículos 826, 827, 832, último párrafo, 834, último párrafo, 836, 837 y 842 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas se aprecia el procedimiento en la cuarta etapa del juicio sucesorio intestamentario, dentro de la cual destaca lo relativo a que una vez concluido el proyecto de partición de la masa hereditaria, éste se ponga en la secretaría del juzgado a la vista de los interesados por el término de diez días y, concluido el plazo sin que se haya efectuado oposición alguna, el Juez aprobará el proyecto y procederá a dictar sentencia de

adjudicación, asimismo, entregará a cada interesado los bienes que le hubieren sido aplicados con los títulos de propiedad una vez que el secretario haya puesto sobre ellos la nota de adjudicación respectiva. Lo anterior no debe entenderse en el sentido de que el Juez esté obligado a aprobar el proyecto en los términos en que haya sido presentado, toda vez que el sentido literal del verbo "aprobar", según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, implica "calificar o dar por bueno o suficiente algo o a alguien"; esto es, aprobar una opinión, o bien, emitir una determinación en la que se exprese si ese algo reúne los requisitos necesarios para estimarlo aprobado; por ende, el Juez, necesariamente, deberá apoyarse con las constancias procesales que obren en autos para estar en posibilidades de emitir su determinación porque, de lo contrario, se desconocería que él es el conductor y director del proceso, toda vez que en él recae la responsabilidad de velar por que la etapa de división de los bienes que constituyen la masa hereditaria se lleve a cabo, acorde con las constancias judiciales que obren en el juicio, por tal motivo, al relacionar la finalidad de la cuarta etapa del juicio

**12.**

**sucesorio, con lo dispuesto en los referidos preceptos, se obtiene que el juzgador está facultado para examinar, incluso, de oficio que el proyecto de mérito se ajuste a la declaratoria de herederos, con independencia de que no exista oposición alguna en su contra por parte de los interesados, ya que dicha conducta no restringe ni coarta el arbitrio judicial para aprobarlo o reprobalo de forma justa con apoyo en los elementos allegados a las tres etapas anteriores del juicio y así poder acatar los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis una vez establecida o el de congruencia y el de la inafectabilidad de las bases de la cosa juzgada, además, de acuerdo con el citado artículo 842 la sentencia que aprueba o reprueba la partición de la herencia podrá ser apelada en ambos efectos, por lo que la falta de oposición dentro del término anteriormente referido, no implica que los herederos ya no puedan formular oposición alguna, de lo contrario carecería de objeto el recurso de apelación.”.-----**

**---- Consecuentemente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles, deberá modificarse**

la sentencia de cuarta sección dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta Ciudad, con fecha 6 (seis) de noviembre de 2020 (dos mil veinte), para que ahora, en debida reparación a los agravios causados, en sus puntos resolutivos segundo y tercero se decida que: “SEGUNDO: Se aprueba parcialmente el Proyecto de Partición de los Bienes Inmuebles que constituyen el Acervo Hereditario, recibido en fecha 4 (cuatro) de septiembre de 2020 (dos mil veinte), formulado por la Licenciada \*\*\*\*\* , autorizada por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en su carácter de albacea y cesionaria de los derechos hereditarios de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , de apellidos \*\*\*\*\* , toda vez que en el presente asunto y en franco respeto al contenido del artículo 2683 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, al concurrir la cónyuge supérstite con descendientes, y al superar los bienes de ésta la porción que a cada hijo le debe corresponder, no es factible considerarla al momento de adjudicar el acervo hereditario que nos ocupa. TERCERO:- Se adjudica en exclusiva propiedad a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* el 30% (treinta por ciento) en su carácter de

**13.**

cesionaria de los derechos hereditarios que correspondía a \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, de apellidos \*\*\*\*\* y a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, de apellidos \*\*\*\*\* en forma pro-indiviso y por partes iguales, el 20% (veinte por ciento) respecto del 50% (CINCUENTA POR CIENTO) correspondiente al autor de la sucesión \*\*\*\*\*, de los siguientes bienes inmuebles: 1. Predio urbano ubicado en la Calle Matamoros entre los Callejones 10 y 11 sin número, en la Villa de Güemez, Tamaulipas, con superficie de 219.45 M2. DOSCIENTOS DIECINUEVE METROS CUARENTA Y CINCO CENTÍMETROS CUADRADOS, dentro de las siguientes medidas y colindancias; AL NORTE en 10.45 metros lineales \*\*\*\*\*; AL SUR en 10.45 metros con Andador (Paso de Servidumbre); AL ESTE en 21.00 metros lineales con Fracción 4 de \*\*\*\*\*; y, AL OESTE, en 21 metros lineales con propiedad de \*\*\*\*\* . El título que ampara la presente propiedad se encuentra inscrito en el Instituto Registral y Catastral con el NÚMERO DE FINCA \*\*\*\* DEL MUNICIPIO DE GÜEMEZ, TAMAULIPAS. Dicho predio lo adquirió el de cujus con mayor superficie pero por

diversas donaciones realizadas con anterioridad solamente le quedó la superficie descrita en este apartado. Predio urbano identificado como \*\*\*\*\* en la \*\*\*\*\* , Tamaulipas, con superficie de 888.05 M2, OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO METROS CON CINCO CENTÍMETROS CUADRADOS, dentro de las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE en 20.93 metros con el Lote 2, AL SUR en 21.40 metros con Calle \*\*\*\*\*; AL ESTE en 41.93 metros con lote número 6; y, AL OESTE en 42.00 metros con el Lote número 8. El título de propiedad se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Estado bajo el \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*. Ello tomando en consideración que el otro 50% (cincuenta por ciento) le corresponde legalmente a la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* como gananciales matrimoniales con motivo del régimen de Sociedad Conyugal contraído con el autor de la sucesión, conforme a lo dispuesto por el numeral 192 y 193 del Código Civil en vigor.”; debiendo quedar firme en todas sus demás partes la propia sentencia impugnada.-----

**14.**

---- Como en el caso no se da el supuesto de las dos sentencias adversas substancialmente coincidentes a que alude el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles, no deberá hacerse especial condena en costas procesales de segunda instancia.-----

---- Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113,114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

---- Primero.- Es fundado el agravio expresado por las apelantes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, de apellidos \*\*\*\*\*, en contra de la sentencia de cuarta sección dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta Ciudad, de fecha 6 (seis) de noviembre de 2020 (dos mil veinte).-----

---- Segundo.- Se modifica la sentencia apelada a que se alude en el punto que antecede, para que en sus resolutivos segundo y tercero se decida en la forma y términos precisados en la última parte del considerando II del presente fallo; quedando firme en todas sus demás partes la propia sentencia impugnada.-----

---- Tercero.- No procede imponer especial condena en costas procesales de segunda instancia.-----

---- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, en su oportunidad, devuélvase los autos originales al Juzgado de su procedencia y archívese el Toca como asunto concluído.-----

---- Así lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Magistrados Adrián Alberto Sánchez Salazar, José Luis Gutiérrez Aguirre y Hernán de la Garza Tamez, integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, siendo Presidente el primero y ponente el tercero, quienes firman el día de hoy 18 (dieciocho) de marzo del año 2021 (dos mil veintiuno), fecha en que se terminó de engrosar la presente sentencia, ante la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

lic.hgt/lic.jelg/lmrr.

**Adrián Alberto Sánchez Salazar.**  
**Magistrado.**

**José Luis Gutiérrez Aguirre.**  
**Magistrado.**

**Hernán de la Garza Tamez.**  
**Magistrado.**

15.

Lic. Liliana Raquel Peña Cárdenas.  
Secretaria de Acuerdos.

---- En seguida se publicó en lista. Conste.-----

***El Licenciado JOSUÉ ELIO LORES GARZA, Secretario Proyectista, adscrito a la PRIMERA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 44 dictada el JUEVES, 18 DE MARZO DE 2021 por el MAGISTRADO, constante de 15 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.***

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Tercera Sesión Extraordinaria del ejercicio 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 29 de abril de 2021.